

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla junio diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente demanda, tenemos por un lado que los poderes otorgados por IRADIA MESA GONZALEZ y NINOSKA MESA GONZALEZ, no fueron presentados personalmente tal como lo exige el art. 74 del C.G.P., o de haberse otorgado mediante mensaje de datos, tampoco se acreditó que estos hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar el proceso. Así mismo debe indicar de manera expresa en el mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto al encontrarse vigente al momento de la presentación de la demanda del Decreto antes mencionado.

De igual manera se tiene que no fue allegado memorial poder que haya otorgado SERGEI MESA GONZALEZ, a quien se le señala como demandante en el acápite de la demanda, por lo que deberá allegarse con las debidas formalidades del caso.

Debe aportarse la prueba que demuestre la calidad con que se cita a la parte demandada, esto es, como compañera permanente supérstite.

Debe asimismo aclararse las pretensiones, puesto que si bien indican que se trata de una demanda de exclusión de bienes de una sociedad conyugal, de otra parte, solicitan que se declaren los bienes relacionados como bienes propios del causante. De tratarse lo primero, deben aportar el trabajo de partición en donde fue incluido el bien cuya exclusión se pretende, así como la sentencia aprobatoria del mismo, con la constancia de encontrarse ejecutoriada.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda EXCLUSION DE BIEN DE LA SOCIEDAD impetrada por IRADIA MESA GONZALEZ y otras, a través de apoderado judicial contra LEONOR RENOWITSKY.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Nota. Se firma digitalmente por fallas en la firma electrónica.